

Informe de Secretaría. 29 de julio de 2020. A despacho dando cuenta que el Banco Davivienda en calidad de acreedor dentro del presente proceso de liquidación patrimonial solicita la terminación del proceso por la insuficiencia de activos para el pago de las obligaciones. Provea.

La Secretaria,



MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

Popayán, veintinueve de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1077

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA PALOMINO CARDONA
APODERADO: CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA
DEMANDADO:
RADICADO: 2019-00226

PETICIÓN DE TERMINACIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de liquidación patrimonial presentada por BANCO DAVIVIENDA, petición coadyuvada el BANCO BBVA con mediación de sus apoderados judiciales, como entidades acreedoras, dentro del presente proceso adelantado por la insolvente CLAUDIA VIVIANA PALOMINO CARDONA,

Arguye en síntesis el peticionario la insuficiencia de activos para el pago de acreencias, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que los activos relacionados por el liquidador para adjudicar por el pago de las obligaciones corresponden a bienes inmuebles avaluados en la suma de \$6.710.000.00, indicando que conforma siquiera el 5% del total de las deudas que ascienden a la suma de \$131.546.257,71, es decir suma desproporcional.

Teatro en casa	Marca Samsung	200.000
Computador	Marca lenovo	450.000
Bicicleta	Scott Scale mod 2017	500.000
Cuadro	Oleo	900.000
Comedor	4 puestos en cedro	500.000
Libros de Ingles	Libros focus	4.160.000

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo Leon Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

TOTAL VALOR		6.710.000
--------------------	--	------------------

Agrega el peticionario, que aperturar un proceso liquidatorio y continuarlo hasta su etapa de adjudicación en los casos como el presente sería atentar contra el verdadero espíritu de la liquidación patrimonial, por cuanto debemos tener en cuenta que esta conlleva a la extinción del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento liquidatorio y aperturar este trámite sin atender su génesis, iteró sería atentar contra el principio filosófico del proceso de liquidación patrimonial, y lo que busca finalmente es adjudicar los bienes al deudor para solucionar sus acreencias y no para darle cabida al insolvente para que hábilmente pueda mutarlas a naturales por la aparente disposición de la misma ley, intención que se ha vuelto costumbre de muchas de las personas que se someten a la luz de tan importante articulado, lo que pone en evidencia la imperiosa necesidad que existan o haya suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, para que con estos alcance a cubrir si no es total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría, itero a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, mutación de deudas producto de un fracaso de negociación de deudas derivado de un vencimiento de términos o fallido intento de negociación ajeno a las entidades crediticias caso nuestro, que cumplidamente se sentaron en la mesa de negociación.

El apoderado de la deudora Claudia Viviana Palomino se pronunció, manifestando la improcedencia del escrito del acreedor Banco Davivienda por no estar dentro del término de ley para reclamar, y solicita se de aplicación art. 571 CGP, teniendo en cuenta que no se requiere de bienes muebles o inmuebles con un valor proporcional a las obligaciones para que se le dé trámite a la liquidación patrimonial. Así, solicita se siga adelante con el proceso de insolvencia y culmine con sus efectos de mandato legal, o dar trámite al escrito presentado por el apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda.

ANTECEDENTES:

La señora CLAUDIA VIVIANA PALOMINO CARDONA, mediante escrito presentado ante el centro de Conciliación Cámara de Comercio de Popayán radico solicitud tramite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En dicha solicitud, el insolvente concursado relaciono los siguientes bienes de su propiedad: Teatro en casa marca Samsung, televisor LG, computador marca Lenovo, Bicicleta Scott Scale modelo 2017 y casco Specialized.

Una vez surtido el trámite concursal, mediante acta del día 08 de mayo de 2019 se declaró fracasada la negociación de deudas y como consecuencia, el conciliador procedió a remitir el asunto al Juzgado.

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo Leon Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

Mediante auto del día 05 del mes de junio del año 2019, se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Una vez nombrado y posesionado el liquidador el 24 de julio de 2019, procedió a relacionar bienes que no habían sido relacionados en el estricto del trámite de insolvencia, de los cuales solo procedió finalmente a relacionar aquellos que eran objeto de adjudicación, siendo los siguientes:

ARTICULO	DESCRIPCION	VALOR
Teatro en casa	Marca Samsung	200.000 ok
Computador	Marca lenovo	450.000 ok
Bicicleta	Scott Scale mod 2017	500.000 ok
Comedor	4 puestos en cedro	500.000 ok
TOTAL VALOR		3.250.000

Mediante providencia del 12 de agosto de 2019 se le dio traslado a las partes por el término de diez días de conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso.

Con escrito del 14 de agosto de 2019, el abogado de la deudora presentó la observación con respecto al inventario aportado por el liquidador haciendo claridad que faltaba relacionar algunos bienes inmuebles como son: cuadro en óleo por la suma de \$900.000 y unos libros de un curso de inglés por la suma de \$4.160.000 para un total de activos \$6.710.000.

ARTICULO	DESCRIPCION	VALOR
Teatro en casa	Marca Samsung	200.000
Computador	Marca lenovo	450.000
Bicicleta	Scott Scale mod 2017	500.000
Cuadro	Oleo	900.000
Comedor	4 puestos en cedro	500.000
Libros de Ingles	Libros focus	4.160.000
TOTAL VALOR		6.710.000

Finalmente mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, en el que se concede un término de cinco (05) días a las partes para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas.

CONSIDERACIONES:

En efecto el despacho procede a estudiar la procedencia de la solicitud de terminación del proceso de liquidación patrimonial presentada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA y coadyuvada la misma por el apoderado judicial del BANCO BBVA, como entidades acreedoras, dentro del presente proceso.

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo Leon Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

El proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, establecido en el Título IV de la ley 1564/2012 del 12 de julio/2012, tiene como objeto facultar al deudor, persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento legal, que le permita la negociación de sus deudas y celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores, para buscar el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con todos os sectores. Por ello la ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El régimen de insolvencia económica buscara, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

Para evitar la proliferación de una cultura de no pago en esta norma se establece que, el deudor no puede haber transferido a terceros sus bienes, dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud, ni fingir una separación de su cónyuge, pues en este caso se declarará fracasado el acuerdo. Además el deudor no podrá adquirir nuevos créditos ni otorgar garantías a favor de terceros sin el consentimiento de los acreedores. Por último, para evitar el abuso de la figura, un deudor no podrá iniciar un nuevo trámite de insolvencia sino hasta después de transcurridos seis (6) años a partir de la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior.

Fracasado el Acuerdo, se remitirá para el Juez de conocimiento para la apertura de la liquidación patrimonial del deudor de conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso para proceder con la liquidación del inventario de bienes que posee el deudor para el pago de las obligaciones.

El honorable Tribunal Superior de Cali en la Sala de decisión civil, Magistrado ponente Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA en el fallo de tutela del 10 de octubre de 2019 en uno de sus apartes sobre la terminación anticipada del proceso liquidatorio ha señalado que:

“Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor que pudiera considerarse vulneraria de los derechos fundamentales del accionante^ las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son-coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo Leon Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de 54 000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite ríe insolvencia ascendía a la suma de \$164 '410.149,00. considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia Impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e Interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatario, no puede ser ajeno o ciego o lo que encuentre en la solicitud.'

¡La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva lo extinción pardo! del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. que dicho trámite liquidatario ... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..., lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevarla a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema , y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural....., pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el num 5º del art. 544 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento..... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada,...", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses.

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatario, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo Leon Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

*cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se Indicó **precedentemente**, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionando por las razones expuestas en **esta providencia....**”*

Descendiendo al caso bajo examen y acorde con lo antes expuesto, se tiene que los bienes relacionados por la parte deudora no son suficientes para cubrir un mínimo razonable de la deuda, la extinción patrimonial conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento, que dicho trámite liquidatorio finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, pues de no existir bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, sin que sea admisible interpretar el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin ninguna retribución mínima a los acreedores.

Ahora bien, Teniendo en cuenta el avalúo de los activos que se relaciona para el pago de las acreencias consistentes los mismos en un cuadro en óleo por la suma de \$900.000, libros de un curso de inglés por la suma de \$ 4.160.000, teatro en casa por valor de \$200.000, una bicicleta por la suma de \$500.000, un comedor por valor de \$500.000, y un computador por valor de \$450.000 para un total de activos \$6.710.000, de donde se logra verificar que lo ofrecido como pago de las obligaciones dinerarias adeudadas, son muebles usados cuyo avalúo resulta irrisorio como se puede verificar a folios **202 a 204 y 215**, para el pago de las obligaciones que ascienden a la suma de \$132.876.550, aun sin intereses.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la oferta no cumple con la objetividad de la demanda y seriedad con la que debe ser propuesta, demostrando que quien pretende insolventarse no demuestra la intención de cumplir con sus obligaciones, lo que pone de recibo para este despacho que al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio de la parte deudora, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias, esto conllevaría a la mutación de las obligaciones a su cargo a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que este despacho accederá favorable a la terminación del proceso.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que si bien fueron causados gastos dentro del presente proceso, los mismos fueron cancelados por la deudora, en consecuencia no habrá condena en costas.

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo Leon Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente proceso No. 2019-226 DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesto por CLAUDIA VIVIANA PALOMINO CARDONA, por las razones expuestas en la parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a los Despachos Judiciales de origen, de los procesos ejecutivos que se encuentran por cuenta del presente proceso informando acerca de la terminación de la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, dada la insuficiencia de activos de la deudora para el pago de las obligaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hacer entrega de los títulos valores a sus respectivos acreedores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a favor de la parte interesada por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo Leon Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado No. 59
En la fecha 30 de julio de 2020



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo Leon Vergara. Rad. 009-218-00066-01
Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo Leon Vergara. Rad. 009-218-00066-01
Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.